



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: MERLY CASTRO NUÑEZ.

DEMANDADOS: DANIEL JOSÉ ESCANDÓN RIVERA.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021 00426 00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora MERLY CASTRO NUÑEZ contra el auto de 8 de febrero de 2022 que negó el emplazamiento del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el censor que el artículo 293 C. G. del P. dispone: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente...”*

Señala el apoderado que se desconoce el paradero del demandado, se tenía conocimiento que vivía en Soledad, Atlántico con una hermana y fue internado en un centro psiquiátrico del cual huyó y al parecer deambula por algún lugar. La demandante teme que el señor ESCANDÓN RIVERA invada su propiedad y por ello continuamente se cambia de residencia.

Actualmente se desconoce sitio, domicilio o lugar que se pueda denunciar como lugar de notificación del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de

haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

El artículo 291-4 Código General del Proceso, señala “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” (Subrayas fuera de texto).

Asimismo, el artículo 293 del mismo estatuto procesal, dispone que el emplazamiento procede “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente...”

En el caso de estudio, el recurrente manifiesta como inconformidad del auto recurrido que la demandante desconoce lugar de notificación del demandado, por lo que debe decretarse emplazamiento.

Estudiadas las solicitudes de emplazamiento presentadas y la anterior a la decisión impugnada, advierte el despacho que nada dijo el censor sobre desconocer el lugar de notificación del demandado.

“El auto admisorio de la demanda le fue enviado al demandado; la firma 4/72, estuvo tres (3) veces en el lugar donde reside y nadie salió (adjunto la documentación de haberle remitido dicho auto)... pido que con base en la documentación donde se aprecia el envío del admisorio, se profiera el EMPLAZAMIENTO del demandado, conforme lo propone el art. 10 Decreto No 806 de 2020, en asocio con los arts. 108 y 293 del C.G.P.” En el mismo sentido son los requerimientos para ordenar el emplazamiento.

El artículo 293 C. G. del P. dispone que el emplazamiento procede cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste** que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, aunado a ello, si el artículo 291-4 *ibídem* consagra esa forma de notificación cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

En el sub-exámine ninguna de las situaciones se presentó al pretender el emplazamiento, las comunicaciones fueron devueltas con causal distinta a las señaladas por el artículo 291 *ejusdem* y el interesado en la notificación no manifestó desconocer el lugar de notificación del demandado, situación que no puede dar por sentado el despacho con la simple solicitud de

emplazamiento y no puede como argumento del recurso de reposición entrar a suplirlo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de emplazamiento al momento de proferir el auto impugnado no cumplía con los requisitos de las normas citadas para ordenarlo, no se revocará la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

No revocar el auto de 8 de febrero de 2022 que niega el emplazamiento del demandado DANIEL JOSÉ ESCANDÓN RIVERA.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41778b74cd21917109e92debbe8cb57a5fad32137f37a8c85ad929bbf3f09dc9

Documento generado en 14/05/2022 01:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>